RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/473/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Legislativo, quedando registrada con el número de folio 00250417, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo que a continuación se transcribe:

> ...
> Solicito conocer el presupuesto asignado a los grupos parlamentarios durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.
> ...

II. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> ...
> En documento adjunto, envío a usted notificación de su solicitud
> ...

A la respuesta transcrita, el ente obligado adjuntó el oficio UTAICEV/00250417/052/17, atribuible al Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz.

III. Inconforme con el contenido de la respuesta, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el diecisiete de marzo siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El cuatro de abril siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Dentro del plazo de siete días antes referido y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Pleno acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. Posteriormente, el veinticinco de abril y el ocho de mayo de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado mediante oficio signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Veracruz, con la documentación anexa consistente en el oficio SSAF/612/2017, atribuible al Secretario de Servicios Administrativos y Financieros y el oficio CEV/DT/0151/2017, signado por el Director de Tesorería, con documentación adjunta.

VIII. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con los escritos de comparecencia; asimismo, se ordenó remitir dicha información a la parte ahora recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la notificación manifestase lo que a su derecho conviniera.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción

previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud de información se advierte que lo requerido por el ahora inconforme consistió en conocer el presupuesto asignado a los grupos parlamentarios durante los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en

vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción XXXVI, inciso c), de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI, y 17, fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia.

La parte recurrente señaló como agravio que la búsqueda de la información fue incorrecta porque no pueden ser inexistentes los recursos que se entregan para el funcionamiento de los grupos parlamentarios. Con la precisión que si bien el inconforme hizo referencia -tanto en el escrito de solicitud, como en el recurso- a grupos parlamentarios, lo cierto es que los artículos 27, 28, 29 y 30 de Ley Orgánica del Poder Legislativo y 5, 37, 38 y 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se refieren a grupos legislativos; por lo que debe entenderse que lo solicitado y reclamado corresponde a información de grupos parlamentarios y/o grupos legislativos.

Lo anterior, porque en el caso de que el sujeto obligado hubiese estimado que la solicitud contenía elementos imprecisos, erróneos o insuficientes, debió proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 875 de la materia que, en lo medular, señala: "si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados", conducta que incumplió con observar el sujeto obligado.

Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es inoperante por las razones que a continuación se indican.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la respuesta del sujeto obligado se apoyó en el oficio UTAICEV/00250417/052/2017, de ocho de marzo del año en curso, atribuible al Encargado de la Unidad de Transparencia, que señala:

> ...
> Se tiene por recibida su solicitud y su archivo adjunto, mediante el Sistema Infomex, en fecha 21 de febrero del año en curso, y reconocida por recibida el mismo día, solicitando la información que arrojó el sistema y que le correspondió el número de folio 00250417, solicitando:

"Solicito conocer el presupuesto asignado a los grupos **parlamentarios durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016."**
Con fundamento en el artículo 143 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave (sic), se le hace saber al C. ----------, que dentro de los archivos contables 2014, 2015 y 2016 de este sujeto obligado H. Congreso del Estado de Veracruz, no generó la información en los términos precisados en su solicitud.
Lo que le informo con fundamento en los artículos 143, 145 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
...

Cabe destacar que durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante escrito del veinticuatro del abril del año en curso, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado; documento al que acompañó el oficio SSAF/612/2017, atribuible al Secretario de Servicios Administrativos y Financieros; así como el oficio CE/DT/0151/2017, signado por el Director de Tesorería, mismo que en alcance acompañó los documentos anexos que éste refiere. A continuación se insertan los citados oficios:

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

Oficio No.- SSAF/ 612 /2017

ASUNTO.- Respuesta a la Unidad de Transparencia para atender Recurso de Recisión.

Xalapa, Veracruz, 24 de abril de 2017.

Lic. Mario Francisco Flores Montes
Encargado de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información del H. Congreso del Estado
Presente.

En atención a su oficio UT/50/2017 de fecha 17 del mes y año en curso, referente al Recurso de Revisión y al Acuerdo tomado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, del día **20 de febrero de 2017**, dictado dentro del **Expediente IVAI-REV/473/2017/I**, interpuesto por el C. [redacted]

Sobre el particular, remito a usted copia del oficio **CEV/DT/0151/2017** de 19 de abril del presente año, **suscrito por el L.A.E. Hirám Heriberto Cuevas Piedra, Director de Tesorería**, por medio del cual proporciona la información para atender la solicitud en cuestión, rogando a usted verificar la descripción legal y su aplicación correspondiente.

Sin otro particular, reitero a usted mi distinguida consideración.

Atentamente:

Carlos Gabriel Fuentes Urrutia
Secretario

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DIRECCIÓN DE TESORERÍA

NÚM. DE OFICIO: CEV/DT/0151/2017.
ASUNTO: El que se indica.

C. CARLOS GABRIEL FUENTES URRUTIA
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Y FINANCIEROS.
P R E S E N T E.

En respuesta a la solicitud enviada a un servidor mediante oficio SSAF/0577/2017, y con la finalidad de cumplir con el acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, dictado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, referente al Recurso de Revisión interpuesto por el C [redacted], con el No. de Expediente IVAI-REV/473/2017/I.

Le informo que, el presupuesto del H. Congreso del Estado de Veracruz, se divide en los siguientes rubros:

- Servicios Personales
- Materiales y Suministros
- Servicios Generales.
- Transferencias, asignaciones, Subsidios y otras ayudas
- Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.

Cabe señalar, que el presupuesto del Poder Legislativo, para los ejercicios 2014, 2015, 2016 no se encontraba dividido por Grupo Parlamentario, esta situación obedece a que hasta la LXIII Legislatura, el ejercicio del Presupuesto se encontraba dispuesto por Distrito.

Motivo de lo anterior, anexo al presente copia simple del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificador por Objeto de Gasto (Capítulo y Concepto), de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en los que consta la información citada en los párrafos anteriores, mismos que fueron remitidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la integración de la Cuenta Pública y esta a su vez, enviada al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su análisis y revisión.

Sin otro particular por el momento, y en espera de que la información proporcionada por un servidor sea de utilidad para dar respuesta a la solicitud en cuestión, agradezco de antemano la atención que sirva prestar al presente.

ATENTAMENTE
Xalapa-Equez., Ver., a 19 de abril de 2017

L.A.E. HIRAM HERIBERTO CUEVAS PIEDRA
DIRECTOR DE TESORERÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
24 ABR 2017
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.c.p. – Lic. Mario Fco. Flores Montes.- Responsable de la Unidad de Acceso a la Información. Para su Conocimiento.
C.c.p.- Archivo

Av. Encanto s/n Esq. Lázaro Cárdenas | Col. El Mirador C.P. 91170 Xalapa, Ver. | Tel. (228) 8 42 05 00 ext. 3140

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en

términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado si bien, en un principio, incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente, lo cierto es que al comparecer al presente expediente documento una respuesta mediante la que cumplió con el derecho a la información.

Lo anterior es así porque, en primer lugar, la respuesta primigenia notificada por el Titular de la Unidad de Acceso fue contraria a las normas que rigen el derecho a la información, habida cuenta que el citado servidor público carece de atribuciones para actuar notificar la inexistencia de la información, pues se trata de una atribución que compete al Comité de Transparencia el cual debía acatar el procedimiento establecido por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la materia, que establecen:

> …
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
> …

Como se aprecia, la conducta del sujeto obligado vulneró el derecho a la información de la parte aquí recurrente, en virtud de que la notificación de la inexistencia de la información sin indicar los criterios de búsqueda avalados por el Comité de Transparencia del sujeto obligado; sin embargo, la consabida inexistencia únicamente fue notificada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, razón por la cual se insta al servidor público para que, en sucesivas ocasiones, al documentar una inexistencia, anexe el documento que contenga la resolución del Comité de Transparencia que así lo avale, de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, lo requerido y reclamado en la presente vía guarda estricta relación con lo establecido en los artículos 8, párrafo 1, fracción

XXXVI, inciso c), de la Ley 848 de Transparencia y 17, fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen:

> …
>
> LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
>
> Artículo 8
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> XXXVI. El Poder Legislativo, además deberá hacer pública en Internet la siguiente información:
>
> c). El informe sobre el ejercicio de las partidas presupuestales que se asignen a los Grupos Legislativos;
>
> LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
>
> Artículo 17. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
>
> XII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, grupos legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;
>
> …

Información que guarda relación con lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 y 33, fracción V, de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 5, inciso d), 37, 38 y 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, que establecen que la Junta de Coordinación Política asignará a los grupos legislativos y/o grupos parlamentarios recursos, locales y subvenciones; órgano que tiene la atribución se asignar recursos humanos, materiales y financieros a los citados grupos legislativos. Asimismo, en términos de los artículos 11 de los respectivos decretos de presupuestos de egresos de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, treinta de diciembre de dos mil catorce y veintinueve de diciembre de dos mil quince, se atribuyó a la Comisión Permanente de Administración y Presupuesto la distribución por concepto de gasto, entre los que se encuentra el rubro de servicios personales.

Ahora bien, de la confronta de las disposiciones normativas citadas y de la respuesta primigenia proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que éste de ninguna manera cumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente, pues en un principio expresó de manera unilateral que: "no generó la información en los términos precisados en su solicitud", y si bien, en su escrito de contestación, expresó que la información solicitada no se genera, en la especie no quedó acreditado que hubiere justificado la búsqueda exhaustiva de la información, además, el sujeto obligado reconoció que lo requerido se

encontraba dispuesto por distrito sin que hubiese proporcionado la información relativa.

Por lo antes indicado, lo procedente era que el sujeto obligado realizare una nueva búsqueda de la información y para el caso de que no se localizase ésta, debía proceder a declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en el que justificare previamente la búsqueda exhaustiva de la información debiendo comprender los archivos de la Junta de Coordinación Política -por así establecerlo los artículos 29 y 33, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo- y de la Comisión Permanente de Administración y Presupuesto -conforme a los respectivos presupuestos de egresos de los años correspondientes-; asimismo, en el caso de que se notificare la consabida inexistencia debía proporcionar por lo menos la manera en que se distribuyó el presupuesto de conformidad con el contenido del oficio CEV/DT/0151/2017, de diecinueve de abril del año en curso.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado compareció al presente expediente, una vez declarado el cierre de instrucción y presentado el proyecto de resolución, el día veintinueve de mayo del año en curso mediante correo electrónico de esa misma fecha, recibido en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, el treinta de mayo siguiente, a través del que el Secretario de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso del Estado, remitió la diversa documental del CEV/DT/0199/2017, signada por el Director de Tesorería, documento al que acompañó el presupuesto por distrito de los capítulos 1000 (servicios personales); 2000 (materiales y suministros); 3000 (servicios generales); y 4000 (transferencias, subsidios y otras ayudas) correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; información proporcionada por distrito, de conformidad con la propia manifestación del diecinueve de abril pasado.

Asimismo, el sujeto obligado acompañó el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, signada por sus cinco integrantes, en la que consta la declaración formal de inexistencia de la información, precisando que se realizó la búsqueda exhaustiva de ésta, tanto en la Tesorería de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso de Veracruz, como en la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente de Administración y Presupuesto, como se muestra con las imágenes que a continuación se insertan:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas del día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, en el domicilio del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Avenida Encanto S/N Esquina Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia El Mirador, se hace constar que se encuentran presentes los **C.C. Carlos Gabriel Fuentes Urrutia**, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; **Mario Francisco Flores Montes**, Encargado de la Unidad de Transparencia en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia, así como **Cuauhtémoc Pola Estrada**, Secretario de Fiscalización; **Rodolfo Chena Rivas**, Secretario de Servicios Legislativos y **Ángel Ramírez Bretón**, Director de Servicios Jurídicos, como vocales del Comité de Transparencia, reunidos en la Sala de Juntas "Jesús Reyes Heroles", del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de llevar a cabo la **Tercera Sesión Extraordinaria** del **Comité de Transparencia de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, Sesión que fue convocada con anticipación por el Presidente del Comité, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 130 y 131 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración de Quórum Legal.
3. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
4. Punto de Acuerdo del Comité de Transparencia consistente en la discusión y/o en su caso aprobación de la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de información respecto a la solicitud efectuada por el [redacted] que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que le correspondió el número de **folio 00250417**.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1.- En el desahogo del primero y segundo punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, C. Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, instruye al Secretario del Comité de Transparencia, C. Mario Francisco Montes Flores, para que realice el pase de lista para verificar si existe quórum legal para sesionar.

El Secretario del Comité de Transparencia, realiza el pase de lista e informa que además de él se encuentran reunidos: el C. Carlos Gabriel Fuentes Urrutia en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, los CC. Cuauhtémoc Pola Estrada, Rodolfo Chena Rivas y Ángel Ramírez Bretón, todos ellos en su carácter de Vocales del Comité de Transparencia; por lo que se hace constar que se encuentran presentes.

1

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

Por lo anterior, se determina que **EXISTE QUÓRUM LEGAL** para sesionar.

En uso de la voz el Presidente del Comité, C. Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, manifiesta que al existir quórum legal y estando presentes los integrantes del Comité de Transparencia se declara formalmente instalada la sesión, por lo que en desahogo del punto 3 del orden del día, se instruye al Secretario del Comité de Transparencia que dé lectura al orden del día y proceda a la votación correspondiente.

3. El Secretario del Comité de Transparencia, da lectura del orden del día para su aprobación; el Secretario del Comité de Transparencia informa a los integrantes del mismo que el orden del día fue aprobado por todos los que en esta sesión participan.

4.- En relación con el desahogo del punto número 4 del orden del día, discusión o en su caso aprobación de la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de información respecto a la solicitud efectuada por el C. [redacted] que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el número de **folio 00250417**, de tal forma que con fundamento en los Artículos 138 Fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el 150 Fracción II y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se somete a consideración el punto de acuerdo propuesto por el Presidente del Comité.

En uso de la voz el Presidente del Comité expone los **HECHOS** del asunto sujeto a discusión:

I.-Mediante la solicitud de información de fecha 21 de febrero del año en curso, se tuvo por presentado por su propio derecho por parte del ciudadano, [redacted] mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y reconocida por el Sistema de Notificación Electrónica con el número de **folio 00250417**.

II.- En fecha, 22 de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de esta Soberanía giró oficio al Secretario de Servicios Administrativos y Financieros del Congreso del Estado, por ser el área que le compete dar la respuesta correspondiente; ésta a su vez fue remitida para su atención procedente a la Dirección de Tesorería, a fin de emitir la respuesta respectiva, situación que así fue cumplida.

III.- Sin embargo, en fecha seis de abril del año en curso, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, se avisó al H. Congreso sobre el Recurso de Revisión **IVAI-REV/473/2017,** según Acuerdo de fecha CUATRO DE ABRIL del año en curso, dictado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

IV.- En torno a lo anterior, La Unidad de Transparencia recibió el oficio SSAF/0812/2017, signado por el C. Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros de

2

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

esta Soberanía, acompañado del oficio suscrito por el Director de Tesorería en el que se amplía la respuesta otorgada para el ahora recurrente y como consecuencia dar cumplimiento al requerimiento dictado en el Acuerdo de fecha 4 de abril del año en curso, antes citado.

V.- Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos **134 Fracciones II y VII, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave,** realizó una búsqueda exhaustiva de la información en relación al folio 00250417, y de conformidad a los Artículos 29 y 33 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; giró oficios números **UT/78/17 y UT/79/17,** ambos de fecha 22 de mayo del presente año, al C. Presidente de la Junta de Coordinación Política: Dip. Sergio Hernández Hernández, y a la Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Presupuesto, Dip. Mariana Dunyaska García Rojas; quienes con sus respuestas señalan que la información requerida en el **folio 00250417,** es inexistente, mismos que se tienen a la vista para su debida constancia.

Al no existir más comentarios, y en base a los argumentos expuestos se propone a los integrantes del Comité lo siguiente:

Se tenga por acreditada la inexistencia de información correspondiente a la solicitud en referencia con **folio 00250417**, toda vez que después de analizar las respuestas emitidas, en las cuales se aprecia que fue realizada una búsqueda exhaustiva en cada una de las Unidades Administrativas en las que pudiera localizarse los documentos antes referidos, y que no fueron localizados, se pone a consideración de este Comité de Transparencia el presente punto resolutivo, en apego a lo establecido en los Artículos 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 150 fracción II y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para lo cual, los integrantes del Comité de Transparencia manifiesten su voto favorable y de manera particular, a través de su firma al final de la presente Acta y Acuerdo.

ACUERDO-CEVICT-01-25/05/2017

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de la información correspondiente a la solicitud del **C.** [redacted] requerido a través del número de **folio 00250417**, en virtud de que quedó debidamente acreditada la búsqueda exhaustiva dentro de las áreas correspondientes, y que estas a su vez no encontraron dicha información.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección de Tesorería, para que a partir de esta fecha la información se genere conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables.

3

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al solicitante y al C. Hiram Heriberto Cuevas Piedra en su carácter de Director de Tesorería de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Secretario del Comité de Transparencia.

En virtud de que se han desahogado todos los asuntos del orden del día y no existe otro punto a tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las diez horas treinta y cinco minutos de su inicio, manifestando su voto de manera particular, a través de su firma al calce y al final de la presente Acta, los que en ella intervinieron.

C. CARLOS GABRIEL FUENTES URRUTIA
PRESIDENTE

C. MARIO FRANCISCO FLORES MONTES
SECRETARIO

C. CUAUHTÉMOC POLA ESTRADA
VOCAL

C. RODOLFO CHENA RIVAS
VOCAL

C. ANGEL RAMIREZ BRETON
VOCAL

4

Documentales de las que se colige que el sujeto obligado cumplió con proporcionar una respuesta acorde a lo peticionado por el particular habida cuenta que remitió la información en los términos en que, bajo la más estricta responsabilidad del Tesorero de la Servicios Administrativos y Financieros del Congreso del Estado, expresó que la información correspondiente se encuentra asignada por distrito;

asimismo, los servidores públicos Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, Mario Francisco Flores Montes, Cuauhtémoc Pola Estrada, Rodolfo Chena Rivas y Ángel Ramírez Bretón, confirmaron la inexistencia de la información como se precisó en el Acta del Comité de Transparencia inserto en la página precedente.

En este sentido, si bien las documentales con las que compareció el sujeto obligado se recibieron con posterioridad al cierre de instrucción y en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que: "el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción"; en el presente caso se estimó procedente analizar la información remitida por el ente obligado en virtud de que a través de la misma se cumple con el derecho a la información del recurrente; por esta misma razón, se ordenan agregar las documentales con las que compareció el sujeto a los autos del expediente para que surtan los efectos que en derecho procedan y en su oportunidad remítanse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que

surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales presentadas por el sujeto obligado y recibidas el treinta de mayo de la presente anualidad, para que surtan los efectos que en derecho procedan y, en su oportunidad, remítanse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta	José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos